Lelo de Larrea (Fr. de A.)

FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO

LIGERO ESTUDIO

SOBRE

LEGISLACION FARMACEUTICA

QUE

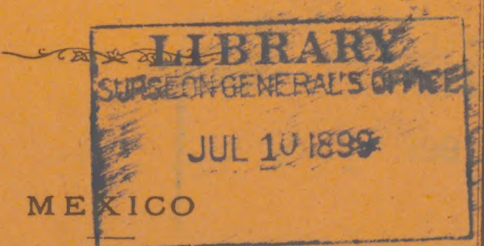
AL JURADO DE CALIFICACION

PRESENTA EL ALUMNO

FRANCISCO LELO DE LARREA

en su

EXAMEN PROFESIONAL

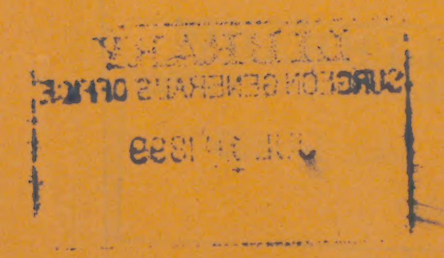


MEXICO

Imprenta y Litografia de Ireneo Paz,
Escalerillas número 7.

1881.

A mi apreciable



FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO

LIGERO ESTUDIO

SOBRE

LEGISLACION FARMACEUTICA

QUE

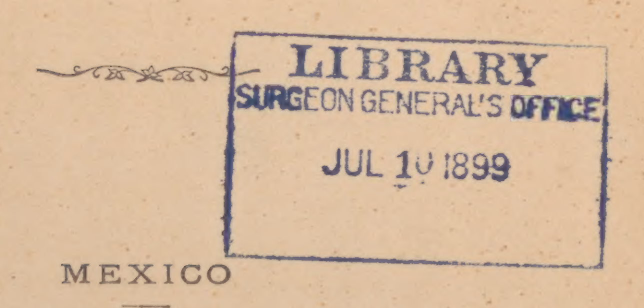
AL JURADO DE CALIFICACION

PRESENTA EL ALUMNO

FRANCISCO LELO DE LARREA

en su

EXAMEN PROFESIONAL



MEXICO

Imprenta y Litografia de Ireneo Paz,
Escalerillas número 7.

1881.

A mis adorados Padres

Justo tributo de amor filial

A MIS RESPETABLES MAESTROS LOS SRES.

GUMESINDO MENDOZA,

JOSE M. LAZO DE LA VEGA

Y JOSE D. MORALES

SINCERA MUESTRA DE MI AFECTO

MUCHO tiempo he vacilado en la eleccion de la materia que debia servirme para la disertacion que estoy obligado á presentar, antes de sufrir mi exámen profesional de farmácia, porque la flora y la fauna de nuestro país son tan ricas y abundantes, y encierran tantos tesoros sin explotar aún, que la principal dificultad consiste en fijarse en alguno de estos productos sin aplicacion, que tal vez encierren sustancias capaces de producir una revolucion en la ciencia médica.

Mas por fortuna, no faltan profesores inteligentes que con laudable empeño y dedicacion emplean, en tan útil tarea, su ciencia y su práctica, muy superiores por cierto á las de un pobre estudiante.

Pero si es importante el estudio de las drogas indígenas, lo es en alto grado el de otro punto, de actualidad y de inmensas trascendencias, que afectan no solo á la importante clase de los profesores de farmácia, sino á la humanidad doliente, á la sociedad toda entera. Hablo de la legislacion farmacéutica, que si en otro tiempo fué clara y expedita, hoy está sujeta á oscuridades, cuestiones y disputas, infundadas ciertamente, pero que han sembrado la alarma entre todos y que pueden comprometer altamente intereses tan preciosos, como son la salud y la vida de los hombres.

Temeridad y muy grande, es por mi parte ocuparme de este punto; pero me mueve á ello su grande interés y la consideracion de que, léjos de ser ageno de la pro-

fesion cuyo honroso título pretendo obtener, pertenece á uno de los ramos de ella, pues el farmacéutico no es ni debe ser una máquina para preparar medicinas, sino un profesor inteligente que conozca las leyes que lo rigen, las razones en que se fundan y las reformas que necesitan, para poder elevar su voz en defensa de su profesion, como la elevan los comerciantes, los abogados, los ingenieros, en una palabra, todas las clases de la sociedad, ya para pedir que se adopten medidas benéficas y convenientes en lo relativo á su profesion, ya para representar y resistir por todos los medios legales las disposiciones nocivas y absurdas que alguna vez pudieran dictarse.

En la legislacion antigua se habian tomado numerosas y esquisitas precauciones para evitar que la ignorancia, la desidia ó la malicia, causaran por medio de las medicinas, los gravísimos males que pueden producir á la sociedad. Se previno por Real órden de Cárlos IV, fecha 8 de Enero de 1804 (ley 8, título 13, libro 8 de la Novísima Recopilacion) que solo los farmacéuticos pudieran vender medicinas simples, en cantidad que no exceda de cuatro onzas castellanas, y medicinas compuestas en cualquier cantidad que sea, prohibiendo esa misma ley, y una Real órden del año de 1792, la venta de medicinas secretas ó específicos, á menos que hayan sido aprobados por el protomedicato, y recomendando la observancia de otras leyes antiguas, entre ellas la Pragmática de Felipe III, de 7 de Noviembre de 1617 y de Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1563 (leyes 5, título 10 y 6, título 11 del mismo libro) que prohibian el ejercicio de la profesion de farmácia á los que no fueran farmacéuticos titulados. Estas leyes se habian ob-

servado entre nosotros sin que nadie dudara de su vigencia, aunque la tolerancia que en muchas materias suele tener la autoridad, habia hecho que pasaran desapercibidas algunas infracciones, principalmente respecto de específicos extranjeros; pero no habia llegado á sostenerse que estas leyes habian perdido su vigor, ni á igualarse á los profesores con los charlatanes. Pero vino la Constitucion de 1857, cuyo artículo 4º declara: que todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, y de aquí se ha querido inferir que todo hombre es libre para declararse á sí mismo, médico, farmacéutico, abogado ó ingeniero.

El charlatanismo, interesado en tan lata interpretacion, ha hecho y hace actualmente poderosísimos esfuerzos para sostenerla, invocando á cada paso los derechos del hombre y olvidándose completamente de los de la sociedad. La Suprema Corte de Justicia, intérprete natural de los preceptos constitucionales, no ha adoptado una jurisprudencia fija en el particular, pues hay dos sentencias perfectamente contradictorias y emanadas del mismo Tribunal, una que amparó á D. José O. Margain, á quien se le prohibia el ejercicio de la medicina por no tener título, y otra que negó el amparo en idéntico caso á D. José María Varas de Valdés. El Gobierno, por su parte, ha observado la misma conducta vacilante, pues sancionó el Código penal cuyos artículos 759, 842 y siguientes, castigan el ejercicio de la medicina, cirujía, obstetricia y farmácia, sin título legal y el abuso que en el ejercicio legítimo de esta última profesion, pueda cometerse, y permitió que el Gobernador del Distrito publicara el bando de 10 de Abril de 78, sobre boticas y droguerías, que exije en aquellas un farmacéutico titu-

lado; al paso que no se atrevió á impedir, al llamado Dr. Merauyolk, el ejercicio de la medicina sin título, diciendo que no tenia facultades para ello, supuesto el artículo constitucional, y al paso que en la exposicion de motivos del nuevo Código de procedimientos (número 43) aboga calurosamente por la libertad de profesiones. El Congreso, por su lado, en la discusion de la ley reglamentaria del artículo 3º de la Constitucion, ha estado dividido en opiniones, sosteniendo unos representantes del pueblo, que debe permitirse á todo el mundo que ejerza la profesion que le acomode, sin más requisito para ello que su voluntad, y limitando otros esa libertad absoluta, á solo los individuos que tengan título en la profesion de que se trate.

Afortunadamente esta última opinion ha prevalecido en la Cámara de diputados, pues al cerrarse el periodo de sesiones en Diciembre último, quedó aprobado el artículo 13 del proyecto, cuya fraccion I exige título á los abogados, lo cual hace esperar fundadamente que la mayoría de la Cámara opinará porque se exija tambien á los médicos y á los farmacéuticos, de acuerdo con el dictámen de la comision; pero como aun aprobado éste, falta la revision por la Cámara de senadores y por el Ejecutivo, que tiene derecho de hacer observaciones, no es fácil preveer el resultado de tan importante negocio.

A mi juicio, no hay duda ninguna fundada, ni sobre la legalidad, ni sobre la conveniencia de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones.

Si la Constitucion hubiera dicho que todo hombre era libre para ejercer la profesion que más le gustara, todavía no podria decirse que habia suprimido la necesidad de los títulos, porque deberia entenderse que la au-

torizacion era para ejercer la profesion de una manera legal, es decir, sujetándose á todas las disposiciones de las leyes relativas á esa profesion, y entre ellas á las que exijen título para ejercerla.

Pero la Constitucion no dijo semejante cosa: no autorizó á todo hombre para *ejercer* cualquiera profesion, sino para *abrazarla*, y entre uno y otro, hay una distancia inmensa. Si un hombre enteramente ignorante en náutica, toma enmedio de la tempestad, el mando de un buque cuyo capitan ha muerto, indudablemente *ejerció* en aquel acto la profesion de marina, pero no la *abrazó*, no se dedicó á ella, no fué desde entónces miembro de la clase de marinos, sino que continuó siendo lo que era ántes; pero si este mismo hombre hace sus estudios, se pone apto, recibe su título y en toda su vida no vuelve ni á ver un solo buque, legalmente es marino, *abrazó* la profesion de marina, pero no la *ejerció*. Creo que este sencillo ejemplo, hará entender con facilidad la diferencia que hay entre *ejercer* y *abrazar* una profesion, diferencia fundada tambien en la significacion gramatical de las palabras, pues segun el diccionario de la lengua castellana por la academia española, ejercer es prácticar los actos propios de algun oficio ó facultad, y abrazar es admitir, aceptar, seguir; de modo que el ejercicio de la profesion importa actos positivos de trabajo en materias propias de ella, miéntras que el abrazar una profesion solo importa el estudio, los esfuerzos necesarios para adquirir la pericia necesaria para practicar esos actos; la profesion, pues, es la potencia: el ejercicio, es el acto, y son por consecuencia cosas enteramente distintas.

Y la Constitucion no confundió estas dos ideas, por que en el artículo 3 º habló del ejercicio de las profe-

siones, miéntras que en el 4 ° no lo mentó para nada, lo que prueba que percibió clara y distintamente la inmensa diferencia que hay entre uno y otro. Autorizó á cualquiera para *abrazar* la profesion que le acomode y con esto derogó varias leyes antiguas, que exijian cierta edad, cierta limpieza de sangre para dedicarse á determinadas profesiones; pero no dejó libre á todo el mundo para *ejercer* la profesion que le parezca, ántes bien, encomendó á una ley secundaria la determinacion de las profesiones que necesitan título para su ejercicio y de los requisitos con que ese título debe expedirse. Si fuera derecho del hombre el ejercicio sin título de cualquiera profesion, la ley que exijiera los títulos seria anticonstitucional, porque conforme al artículo 1 ° los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones; y seria al mismo tiempo constitucional, porque se apoyaba en el artículo 3 °, de donde resulta necesariamente una de dos cosas: ó que los legisladores constituyentes no supieron lo que dijeron y se pusieron en contradiccion consigo mismos, ó que no existe el derecho tan decantado por los charlatanes, de ejercer profesiones sin título.

Cierto es que la Constitucion encomienda á una ley federal la determinacion de las profesiones que necesitan título, y la encomienda con mucha razon, pues siendo la vida el principal de los derechos del hombre, no podia dejarse á los Estados en libertad para legislar en materia que la afecta tan directamente, como el ejercicio de la medicina, de la farmácia y aun de otras varias profesiones; pero esto no quiere decir que miéntras esa ley federal no se expida, deben estar los habitantes de la República á merced del primer charlatan, que en

vez de curarlos, los mate, ni que estén sin vigor las leyes antiguas que se ocuparon de tan importante materia; porque la Constitucion no vino derogando toda la legislacion anterior, lo cual hubiera sido sumir á la sociedad en un caos, sino solo estableciendo principios generales y encomendando á las leyes orgánicas su desarrollo. Si, pues, mañana viene la ley federal declarando que no es necesario título para el ejercicio de la farmácia, esa ley será la que derogue las que están vigentes hoy y lo exijen: entónces sí perderán su fuerza, porque entónces habrá una ley posterior que disponga lo contrario de lo que dispone la anterior, requisito indispensable para que una ley se entienda derogada, y requisito exijido tanto por la legislacion antigua (ley 11, tít. 2, lib. 3 de la Novísima Recopilacion) cuanto por la moderna (art. 8º del Código Civil). Pero miéntras esto no sea, las leyes que prohiben el ejercicio de algunas profesiones sin título, tienen tanta fuerza y vigor como si se acabaran de expedir.

Si como acabamos de ver, no hay duda sobre la legalidad, tampoco la hay sobre la coveniencia de exigir títulos á los profesores.

En efecto, la profesion del farmacéutico, á la que me contraeré exclusivamente, porque no me incumbe tratar de las otras, exije largos y penosos estudios, que no se emprenden por el nécio gusto de hacer más larga la carrera, sino por la necesidad indeclinable, que nace de la naturaleza de las mismas cosas; porque si el farmacéutico no conoce las propiedades de las sustancias, si ignora las condiciones indispensables para que ejerzan su accion, si no sabe las combinaciones químicas que forman unas con otras, si no es capaz de distinguir las

sustancias buenas de las adulteradas y descompuestas, es clarísimo que no podrá, por muy buena voluntad que tenga, preparar convenientemente las medicinas que se le encomienden; es clarísimo que éstas no producirán el efecto que se buscaba, ó tal vez produzcan uno muy funesto; es clarísimo que la pericia y los desvelos del médico, se estrellarán irremisiblemente contra este obstáculo, y que la salud, y aun la vida misma de los habitantes del país, se verán sériamente comprometidos.

Pues esta es la consecuencia que resultaria de permitir á todo el mundo declararse farmacéutico, pues habria muchos, muchísimos por desgracia, que cegados ora por el amor propio que los haga creerse muy aptos, no siéndolo, ora por la codicia que les impulse á procurarse ganancias, aunque sea á costa de la vida de sus semejantes, ora por su misma ignorancia que les haga considerar como muy fácil y muy sencillo el desempeño de una profesion, cuyas dificultades ni siquiera sospechan, se dedicarán sin escrúpulo á esa clase de trabajos y causarán gravísimos males á la sociedad.

Contra esto, nada sólido se opone ni puede oponerse por los defensores de la libertad de profesiones.

Dicen que el Gobierno no es tutor de los individuos, ni puede exijirles que encomienden la confeccion de sus medicinas á determinada persona. Esto es verdad, pero no se trata de obligar á nadie que compre en determinada botica, sino de que no haya ninguna en que se vendan medicinas que, por lo mal preparadas, sean nocivas en vez de saludables; y el Gobierno, sin ser tutor de nadie, tiene el derecho, mejor dicho, el deber impresindible de evitar que los habitantes del país sean engañados y perjudicados en su salud y su vida. Si así no fuera,

las leyes no debian castigar casi ningun delito, porque no siendo el Gobierno tutor de los ciudadanos, no puede impedirles que reciban cobre en lugar de oro, que compren una cosa robada ó que adquieran un veneno y se lo tomen, lo cual es el colmo del absurdo.

El argumento tiene otro vicio que basta para echarlo por tierra, y es que descansa en el falso supuesto de que el que compra una medicina sabe, inmediatamente al verla, si está buena ó nó. El argumento prueba, pues, concluyentemente, no lo que se proponen sus autores, sino que estos no tienen ni la más remota idea de química ni de farmácia, ni ha llegado á sus noticias la multitud de operaciones que son necesarias para reconocer las sustancias medicinales; pues no es de creerse que á sabiendas dijeran que se debe permitir que un hombre engañe á otro valiéndose de la imposibilidad en que éste se encuentra para descubrir el engaño.

Se dice tambien, que si los profesores sin título no son aptos, la sociedad los rechazará. Pero en primer lugar, la experiencia acredita que esto no es cierto, pues estamos cansados de ver charlatanes que hacen gran fortuna, por la sencilla razon de que es infinito el número de los nécios, y en segundo lugar, es contrario á la razon, á la justicia y á los deberes del Gobierno, permitir males que pueda evitar y contentarse con castigarlos despues. Con semejante doctrina, seria enteramente inútil la policía preventiva, y en vez de las funciones tutelares de ésta, no se ejercerian sino las terribles del verdugo.

Si, pues, las restricciones para ejercer la farmácia, se apoyan en leyes que no pugnan con la Constitucion, y en razones innegables de conveniencia pública, ni los

ciudadanos tienen el derecho de desobedecer aquellas leyes, ni el legislador de derogarlas, porque nada puede mandar que no se apoye en la justicia y que no se dirija al bien de la sociedad.

Para consultar éste, y con una intencion muy laudable, aunque por desgracia con no muy profunda reflexion, el ciudadano gobernador del Distrito expidió, con fecha 10 de Abril de 1878, un reglamento de boticas, droguerías y fábricas de productos químicos, que contradice en gran parte las leyes que tengo citadas, y que por consecuencia carese de vigor, porque el gobernador del Distrito no puede legislar, supuesto que desempeña el poder ejecutivo en el Distrito, y que la Constitucion prohibe que se reunan dos ó más poderes en una persona ó corporacion, ó que se deposite el legislativo en un solo individuo, sobre lo cual es muy expreso el texto del art. 50, que si bien habla de los poderes de la federacion y no de los poderes locales, por lo que respecta al Distrito, se refiere tambien á su gobernador, porque á falta de constitucion particular del mismo Distrito, la federal hace sus veces, pues no es concebible que una entidad política de tanta importancia, estuviera sin constitucion ninguna que marcara el límite del poder de sus autoridades, las cuales en ese absurdo supuesto serian tan absolutos como los monarcas de la Edad Media. Esto es de suyo claro; pero si alguna duda hubiera, ya la habria disipado la Corte Suprema de Justicia con su célebre ejecutoria de amparo á favor de los dueños de casas de empeño, contra el reglamento expedido en la materia por el gobernador del Distrito, amparo que se fundó precisamente en que el gobernador no puede legislar, y amparo que prueba tambien que esa autoridad

no tiene derecho de ser obedecida, cuando dá una ley con el modesto título de reglamento, que fué el que se aplicó á la disposicion sobre empeños, y se ha aplicado tambien á la de boticas: pero mal aplicado en uno y en otro caso, porque por reglamento solamente se entiende la instruccion que se dá para la direccion ó gobierno de una oficina, de un cuerpo, y en general de toda persona física ó moral que presta algun servicio ó desempeña alguna funcion pública. Así por ejemplo, las disposiciones que determinan los dias en que se ha de reunir el Consejo de Salubridad, las atribuciones de su presidente, las calidades de sus miembros, y otros pormenores por el estilo, forman indisputablemente reglamento; pero las que mandan que las ventas de bienes raíces se otorguen en escritura pública, las que prohiben que los menores celebren contratos, las que establecen los impuestos públicos, no son ni pueden jamás llamarse reglamentos, sino verdaderas leyes. A éstas incumbe dar ó quitar el derecho, mandar que se haga tal ó cual cosa; a aquellos no toca sino señalar el modo con que se ha de hacer lo que la ley mandó que se hiciera.

No puede jamás, en consecuencia, derogar una ley un reglamento; y por eso el de boticas no tiene fuerza ninguna en cuanto se opone á las leyes recopiladas, ya citadas, que están vigentes por no haberse espedido otra posterior que las derogue: requisito indispensable, como he dicho, para que perdieran su fuerza.

Esta oposicion es clara en los arts. 1º al 7º de dicho reglamento, que permiten á los que no son farmacéuticos titulados, la venta de medicinas simples y compuestas en cualquier cantidad, miéntras que la ya citada ley 8ª, tít. 13, lib. 8 de la Novísima, arts. 12 y 13,

prohibe, como hemos visto, á los que no son farmacéuticos, la venta de medicinas compuestas en cualquier cantidad, y la de las simples, en la que no exceda de 4 onzas castellanas.

Ilegal como es, en ese punto el reglamento, es tambien inconveniente, pues la ignorancia puede hacer con esas sustancias que compra libremente, perjuicios gravísimos, aplicando cualquier charlatan sin tino ni regla, medicinas que aunque en sí no sean peligrosas, llegan á serlo por la dósis ó por la combinacion de unas con otras; riesgo tanto mayor, cuanto que en materia de tratamiento de enfermedades, todo el mundo se cree perito, y para eso nadie tiene la timidéz, natural en todas las materias desconocidas. Si un hombre recorre el círculo de sus amigos, rogandoles que le compongan su relój, todos los que no sean peritos en el arte se escusarán diciendo que no saben y que temen echarlo á perder; pero si se queja con ellos de un dolor de cabeza ó de un trastorno en el estómago, á porfía le mandarán medicinas, sin temor ninguno de causarle un mal, y esto lo harán fundados en que ellos tambien tuvieron dolor de cabeza y sanaron con tal medicina, sin advertir que no todos los dolores de cabeza provienen de las mismas causas, y que por consecuencia no todos pueden curarse por los mismos medios. Este mal no lo puede evitar la autoridad; pero sí puede disminuirlo restringiendo esa amplísima libertad de vender medicinas, para que se dificulte así la adquisicion y por consecuencia el empleo imprudente de ellas.

El reglamento contiene tambien una prevencion impracticable; la del art. 1º, que previene se reconozcan por un farmacéutico las drogas y productos medicinales

de uso vulgar, que se pongan de venta. Entre estos productos medicinales figuran, y en grande escala, muchas medicinas de patente, cuya composicion es absolutamente desconocida, y cuya pureza no se puede por tanto justificar. Si el reglamento se refirió á ellas, mandó un imposible y contradijo la ley recopilada, segun la cual, las medicinas secretas cuya composicion no pueda ser conocida, para que sean aprobadas por el protomedicato, están prohibidas, y si el reglamento no se refirió á ellas, tiene el vicio de oscuridad porque debió decir de modo que no quedara lugar á duda, lo que se habia de hacer en este punto.

El reglamento tambien es incompleto, porque habla de productos medicinales de uso vulgar, de sustancias peligrosas esclusivamente medicinales, de las peligrosas que se emplean en las artes, y de las demás que se usan en la industria; pero ni una palabra dice de otras sustancias, que sin ser peligrosas ni empleadas en la medicina vulgar, son medicinales y no se emplean en las artes.

Tiene otro vacío y grave el reglamento. Si un facultativo manda una sustancia enérgica al máximum de la dósis que la ciencia le enseña, es claro que aplicando esa sustancia en doble ó triple cantidad, se producirá un funesto resultado. Pues nada mas natural en un enfermo que padeciendo atroces dolores, sintió alivio con las medicinas que tomó, que insistir en su aplicacion y si se le acaban, mandarlas comprar segunda y tercera vez. Para que así no fuera, seria preciso que todos los enfermos tuvieran la reflexion suficiente para advertir los peligros de obrar de ese modo; pero como esto no es posible, era preciso que la ley prohibiera que se volvie-

ra á despachar una receta, sin que el médico lo mandara otra vez de nuevo; y ya que el reglamento avanzó á legislar, debió haber consignado esta prohibicion.

La enumeracion del artículo 2º es ligeramente incompleta, pues faltan en ella la goma guta, la potasa cáustica y las hojas de ruda.

El art. 8º del reglamento, no es mas que la reproduccion de las disposiciones antiguas, y solo es de sentirse que no se cumpla á la letra.

El 9º es una consecuencia necesaria de la profesion, pues todo hombre que se presenta al público como perito, debe responder del buen desempeño del trabajo que se le encomendó.

El 10º es consecuencia del 9º, y tan justo y fundado como aquel.

El 11º es la misma prescripcion de las leyes antiguas recopiladas.

El 12º se funda en la razon, pues siempre que un acto cualquiera puede presentar duda, debe interpretarse conforme al uso comun; y como ese uso comun de preparacion de medicinas, está consignado en la nueva farmacopea, es claro que á ella deben atenerse los farmacéuticos, si el médico no dispone lo contrario, pues entónces ya se sabe claro cuál fué su mente.

El art. 13 deberia, en mi concepto, modificarse, haciendo que en todo caso la receta original quedara en poder del farmacéutico y éste expidiera una copia para la casa del enfermo. Así se conseguiria que no se despachara dos veces una misma receta, sin nueva prescripcion, y se facilitaria hacer efectiva la responsabilidad de quien la tuviera; pues al farmacéutico se le probaba con la copia de la receta que llevaba su sello, que habia des-

pachado la medicina, y al médico, con la receta original, que él la habia prescrito.

Los arts. 14, 15 y 16, contienen una prevencion muy acertada, porque es muy posible que un médico, por error, prescriba una dósis ó una mezcla de sustancias perjudicial; pero tambien es posible que el estado del paciente lo haga tolerar esa dósis ó esa mezcla, y en consecuencia, tan imprudente seria obligar al boticario á despachar una receta equivocada, como sujetar al médico al juicio del boticario que, no habiendo visto al enfermo, no puede juzgar con conocimiento de causa. No queda pues, más arbitrio, que llamar la atencion del médico por medio de la consulta, para que si hay equivocacion se rectifique, y si nó, se despache la fórmula; pero como tambien los médicos son hombres, seria posible que intencionalmente prescribieran una sustancia que matara al paciente. La prescripcion de esos artículos hace más remoto el caso, pues habria una prueba concluyente contra el médico, en la receta que conserva el farmacéutico, y no seria posible disponer otra cosa, sin sujetar contra razon, como acabo de decir, el juicio del médico al del boticario.

El art. 17 contiene una enumeracion de utensilios y sustancias que debe haber en las boticas. No son todas ciertamente; pero con ellas hay lo suficiente para el despacho de una botica en los casos comunes, y no seria prudente ni habria derecho para exigir á todos los boticarios, tuvieran ó no capital, que establecieran una botica con todos los utensilios y sustancias conocidas.

Los arts. 18 al 21, tienden á facilitar el descubrimiento de las infracciones de los demás, y por consecuencia son buenos.

Este reglamento es el que de hecho rige hoy entre nosotros en la materia, y el ligerísimo análisis que acabo de hacer de él, indica las reformas que á mi juicio deberian hacérsele; pero no por el gobernador del Distrito cuyos preceptos no tienen, como hemos visto, fuerza obligatoria siempre que invaden la esfera del legislador, sino por éste mismo, ante quien el ejecutivo podria iniciar una ley, que renovando las disposiciones de las antiguas que he citado, y agregando otras que exije la variacion de tiempos y circunstancias, dejára garantizadas á la vez la salud de los habitantes y la libertad de comercio, que nunca puede estenderse hasta dar el derecho de estafar y de envenenar á los incautos.

Ahora que está pendiente la discusion de la ley reglamentaria del artículo 3º de la Constitucion, ahora que ya se aprobó en parte el artículo que exije título para ejercer ciertas profesiones, entre ellas la de farmacéutico; ahora que los periódicos están levantando el grito, denunciando varios abusos en las boticas, ahora que el gobierno está desplegando una actividad inusitada, pues trata de reformar los Códigos, las leyes de instruccion pública, las de contribuciones, etc., ahora es tiempo de que el Consejo de Salubridad exite al secretario de gobernacion, cumpliendo con el artículo 2º de su reglamento, para que inicie ante las Cámaras, la ley de que se trata, y cuyas bases principales debian ser, en mi concepto, prohibicion absoluta y severa de vender fuera de las boticas medicina simple ó compuesta, en cantidad cuyo valor no llegue á veinte pesos, permiso de vender medicinas en las droguerías en cualquier cantidad á los médicos y farmacéuticos titulados. Prohibicion aun á las boticas, de vender medicinas de pa-

tente y secretas, sin permiso por escrito del Consejo de Salubridad, quien no podrá espedirlo si nó se le dá á conocer ántes la fórmula de preparacion. Prohibicion á los boticarios, de vender sin receta medicinas, á escepcion de las muy sencillas y de uso vulgar, que deberá determinar cada año el Consejo de Salubridad, formando una lista de ellas; que estará perpetuamente fijada en las boticas. Por último: determinacion de varios requisitos para la venta de sustancias que no siendo exclusivamente medicinales, por usarse tambien en las artes, pueden servir de instrumento á un delito. Estas precauciones pueden consistir en las que determina el reglamento de 10 de Abril de 78, en su artículo 3º ya citado, que si bien no pueden evitar el mal en todo caso, podrán hacerlo más remoto, que es á lo único á que puede aspirar racionalmente el legislador.

Tal vez esa iniciativa encontraria oposicion, porque vendria lastimando intereses, muchos de ellos no muy legítimos; pero no hay medida legislativa que no tenga ese inconveniente, y si por temor de él hubiera de omitirse el arreglo de esta importante materia, habria que renunciar tambien y por la misma razon, al arreglo de otras muchas, y la autoridad tendria que limitarse á deplorar pasivamente los males de la sociedad.

No me lisongeo de haber acertado en la enumeracion de las leyes que rigen en esta materia, leyes de las que no se ha formado como debiera, una coleccion y que están dispersas en una multitud de libros, que cuesta gran trabajo consultar, por lo que temo haber omitido algunas y tal vez de gran importancia. Mucho ménos creo haber tenido acierto al proponer las medidas que en mi jucio deben adoptarse, y que apenas he indicado

en globo; pero si como creo, he incurrido en errores, ruego al Jurado me los disimule y los atribuya á mi insuficiencia, y no á falta de empeño, en promover lo que mi pobre concepto tiende á enaltecer la importante profesion del farmaéutico y á proteger la salud y la vida de los habitantes de mi patria.

México, Junio de 1881.

Francisco de M. Lelo de Larrea.